REFORMAS

Á LA LEY

DE INSTRUCCION SECUNDARIA,

EXPEDIDAS

POR EL H. CONGRESO

DEL ESTADO.

QUERETARO:

IMPRENTA DE LUCIANO FRIAS Y SOTO

Calle de la Flor-Baja, núm. 12.

1880.

CAPILLA ALFONSINA
FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL C. FRANCISCO G. DE COSIO,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades decreta:

NUMERO 4.

Artículo 1º Se establecen en el Colegio civil del Estado las carreras de Abogado, Notario público, Ingeniero topógrafo é hidromensor y Farmacéutico, para lo cual habrá en él las cátedras siguientes; con exclusion de la de dibujo natural, que se cursará en la Academia.

Cátedras. Dos de Latinidad é idioma castellano, primera y segunda.

Id. de francés de primero y segundo año.
Id. de idioma inglés id. id.
Id. de primer curso de matemáticas.
Id. de segundo id. id.
Id. de tercer id. id.
Id. de física.
Id. de química.
Id. de botánica y zoología.
Id. de geografía é historia.
Id. de filosofía.
Id. dos de estudios teóricos profesionales de abogado, primera y segunda.
Id. de estudios teóricos profesionales de ingeniero.

Id. de estudios profesionales de farmacéutico.
Id. de teneduría de libros.
Id. de dibujo lineal.

Art. 2º En la cátedra de primer curso de matemáticas, se enseñarán elementos de aritmética, de álgebra, de geometría y trigonometría plana. En la de segundo curso, trigonometría esférica y geometría analítica, de dos y tres dimensiones. En la de tercer curso, cálculo infinitesimal y geometría descriptiva.

En la de filosofía; lógica, rectórica, metafísica, ética, y gramática general.

En la de geografía é historia, ademas de estas materias, astronomía y cronología.

En la primera de estudios teóricos profesionales de abogado, las materias correspondientes á los tres primeros años, de los seis que detalla el artículo 3º

En la segunda, las correspondientes á los tres últimos años que detalla el mismo artículo 3º

En la de estudios teóricos profesionales de ingeniero, las materias que expresa el artículo 4º, con excepcion del dibujo lineal.

Y en la de estudios profesionales de farmacéutico, las que designa el artículo 8º, con excepcion de la teneduría de libros.

Art. 3º La carrera de abogado abrazará las materias preparatorias y profesionales que á continuacion se expresan:

Primer año preparatorio.

Primer curso de latinidad é idioma castellano, y primero de idioma francés.

Segundo. Segundo curso de latinidad y castellano, y segundo de francés.

Tercero. Primer curso de matemáticas, y primero en la cátedra de geografía é historia.

Cuarto. Física, y segundo curso en la cátedra de geografía é historia.

Quinto. Filosofía y tercer curso en la cátedra de geografía é historia.

Primer año profesional.

Derecho natural, derecho romano, civil, pátrio y mercantil.

Segundo. Derecho romano, civil, pátrio, práctica con algun abogado, por dos horas diarias, y derecho mercantil.

Tercero. Derecho penal y procedimientos civiles y penales. Práctica como en el anterior.

Cuarto. Derecho público y constitucional. Práctica como en los anteriores.

Quinto. Derecho internacional y derecho administrativo. Práctica como en los anteriores.

Sexto. Medicina legal y economía política. Práctica como en los anteriores.

Se requiere tambien idioma inglés; pero el año en que ha de estudiarse queda á eleccion del alumno.

Art. 4º En la carrera de abogado queda inclusa la de notario público, que comprende las materias y años que á continuacion se expresan:

Dos años de estudios preparatorios, en que se aprenderán los idiomas castellano y francés.

Los tres primeros años de estudios profesionales se dedicarán á las materias designadas en los

tres primeros años profesionales de abogado, exceptuando el derecho romano.

En el cuarto año profesional se estudiará derecho constitucional. La práctica la tendrán desde el segundo año profesional, con algun escribano, por espacio de dos horas diarias.

Art. 5º Para la carrera de ingeniero topógrafo é hidromensor, se requiere haber sido examinado y aprobado en las siguientes materias:

Primer año preparatorio.

Primer curso de idioma castellano y francés, y dibujo natural.

SEGUNDO. Segundo curso de castellano y francés, y dibujo natural.

TERCERO. Primer curso de matemáticas, y primero en la clase de geografía é historia.

CUARTO. Segundo curso de matemáticas, y segundo en la clase de geografía é historia.

QUINTO. Tercer curso de matemáticas, y tercero en la clase de geografia é historia.

SEXTO. Física y dibujo lineal y toprográfico.

SETIMO. Filosofía y dibujo lineal y topográfico.

Primer año profesional.

Topografía, mecánica y astronomía práctica.—Práctica.

SEGUNDO. Geodésia, hidráulica, ordenanzas de tierra y aguas y legislacion relativa. Práctica.

Se requiere tambien idioma inglés, quedando á eleccion del alumno el año en que se estudie.

Art. 6º Las materias correspondientes á los dos años profesionales de ingenieros, serán enseñados por un solo profesor, alternándose los años.

Art. 7º Concluido el estudio de las materias exigidas al ingeniero, practicará el alumno cuatro meses en el campo, bajo la direccion de un profesor.

Art. 8º Para la carrera de farmacéutico se requiere haber sido examinado y aprobado en las materias siguientes:

Primer año preparatorio.

Primer curso de latin y francés.

SEGUNDO. Segundo curso de latin y de francés

TERCERO. Primer curso de matemáticas, y primero en la clase de geografía é historia.

CUARTO. Física: segundo curso en la clase de geografía é historia, y botánica.

QUINTO. Filosofía, y tercer curso en la clase de geografía é historia.

SEXTO. Química y zoología.

Primer año profesional.

Farmacía y práctica.

SEGUNDO. Química analítica y práctica.

TERCERO. Práctica.

Art. 9º La práctica exigida á los farmacéuticos se verificará precisamente en la forma que explica esta ley, y en establecimientos á cargo de profesores titulados. De lo contrario, no tendrá valor académico.

Art. 10. Los estudios de química analítica y farmácia, estarán á cargo de un mismo profesor alternándose los años.

Art. 11. Se requiere ademas la teneduría de libros; pero se deja á eleccion del alumno el año en que se estudie.

Art. 12. Las cátedras de latinidad; de los cursos 1º, 2º y 3º de matemáticas; de física, de química y de filosofía, serán diarias, de ocho á diez de la mañana y de tres á cinco de la tarde; y los alumnos que las cursen están obligados á concurrir á las horas de estudio que les preceden y hay en el Colegio.

Art. 13. Las cátedras de francés, de inglés, de geografía é historia; de botánica y zoología y de teneduría de libros, serán tambien diarias, por espacio de una hora, dándose á otra diversa de la que señala el artículo anterior, á efecto de que puedan ser cursadas por los alumnos que asistan á otras cátedras.

Art. 14. Las cátedras de estudios superiores profesionales, durarán una hora todos los dias, y se darán en la señalada en el artículo 12, salvo alguna circunstancia útil al Colegio que exija que se varié la hora.

Art. 15. Los exámenes de segundo año de estudios profesionales de abogado, comprenderán tambien las materias correspondientes al primero; y los exámenes de tercer año se extenderán á las del primero y segundo.

Art. 16. Los exámenes de quinto año de estudios profesionales de abogado, abrazarán tambien las materias correspondientes al cuarto; y los de sexto año se extenderán á las materias del cuarto y quinto.

Art. 17. En los exámenes de segundo año de estudios profesionales de notario, y en los de tercero, se observará respectivamente lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 18. Los exámenes sobre idiomas durarán una hora, y dos los que versen sobre cualquiera otra materia. Si alguno cursare varias cátedras simultáneamente, sufrirá exámen por separado sobre lo que estudió en el año, en cada una de ellas.

Art. 19. Se suprimen los artículos 25 y 26 de la ley vigente.

Art. 20. Los adjuntos, por serlo, contraen un mérito para ser nombrados catedráticos de las clases en que han suplido, y en igualdad de circunstancias serán nombrados de preferencia.

Art. 21. Los libros de texto serán propuestos al Gobierno por la Junta de Catedráticos, un mes antes de la apertura del Colegio. El Gobierno oirá para la aprobacion, á la comision inspectora del mismo Colegio.

Art. 22. Los alumnos que á la publicacion de esta ley, hubiesen concluido sus estudios profesionales, no se sujetarán á las prescripciones de ella, sin que por esto se entienda derogado el artículo 38 de la de 4 de Enero de 78.

Art. 23. Para que pueda abrirse una cátedra en el Colegio, se necesita que esten inscritos en ella tres alumnos por lo menos, quedando así modificada la ley número 60 de 14 de Junio de este año.

Art. 24. Los exámenes de los alumnos, que no hayan estudiado en el Colegio civil, y quieran dar á sus estudios valor académico, tedrán lugar en las segundas quincenas de los meses de Agosto, Diciembre y Abril.

El Gobernador del Estado, dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Noviembre 3 de 1880.—*Cárlos M. Rubio*, D. P.—*Ignacio G. Rebollo*, D. S.—*Luis G. Pastor*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno. Querétaro, Noviembre 5 de 1880.

Francisco G. de Cosío.

José M. Esquivel,
Secretario.

Sr. Dr.

Dr. Manuel Leptien Vg

Pte.